



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	GTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S. - OCYM S.A.S.
Radicado	05001-40-03-017-2020-00622-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibídem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas

incumplimiento contractual: PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES A RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO; contrato que tuvo por objeto la obra civil y montaje del tramo 6 desde la torre 138 a la torre 144 trabajos de la línea de transmisión a 230 Kv Montería- Urabá, contrato pactado en cuantía **de \$155.947.820, el cual incluye un porcentaje de utilidad del 5% sin IVA.**

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mayor, porque el valor del contrato que se pretende terminar supera el monto establecido para la menor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al centro de servicios, para que sea repartida a los juzgados de circuito.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al centro de servicios de esta urbe, para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ